

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE,  
URBANISMO Y TURISMO

**RESOLUCION de 29 de enero de 1997, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Jerez de los Caballeros, relativa a la parcela mínima en suelo no urbanizable.**

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 29 de enero de 1997, adoptó la siguiente Resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico del Servicio de Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

Apreciando que los informes incorporados al expediente de la Dirección General de Estructuras Agrarias y de la Dirección General de Medio Ambiente, indican que la superficie mínima de parcelas debe quedar limitada por las superficies mínimas de las unidades de cultivo.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

1.º Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Jerez de los Caballeros epigrafiada.

2.º Publicar como Anexo a esta Resolución la Normativa Urbanística modificada.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario, ante

el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

V.º B.º El Presidente,  
MIGUEL MADERA DONOSO

El Secretario,  
FERNANDO CEBALLOS-ZUÑIGA RODRIGUEZ

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO

A N E X O

LOS ARTICULOS 218, 256, 259, 270 Y 272 DE LAS NORMAS URBANISTICAS QUEDARAN REDACTADOS COMO SIGUE:

ARTICULO 218.—Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de formación de núcleo de población.

La formación de un nuevo núcleo de población, según el concepto establecido en las presentes Normas Subsidiarias, se puede producir cuando se cumpla alguna de las condiciones objetivas que a continuación se determinan:

- a) Cuando existen parcelas que estén dotadas de acceso rodado de nueva apertura (aunque no esté asfaltado), con suministro de electricidad y agua potable o que cuente con servicios urbanos de común utilización. Bastará con el acceso y un servicio común de los especificados anteriormente.
- b) La situación de edificaciones, ubicadas en propiedades diferentes, a una distancia interior a setenta y cinco metros entre ellas.
- c) La situación de edificaciones o instalaciones a una distancia inferior a quinientos metros de un núcleo de población existente.
- d) La existencia de más de una vivienda por hectárea.
- e) La ejecución de obras de urbanización en suelo no urbanizable: como apertura de caminos, o mejora sustancial de los existentes, instalación de redes de abastecimiento de agua potable o energía eléctrica, transformadores de A.T., redes de alcantarillado o estaciones de depuración.

ARTICULO 256.—Régimen particular de usos.

Con las condiciones de cada actividad y uso reflejados en el Capítulo III, se considera como:

1. Usos autorizables:

— Agricultura: Se autorizan nuevos usos agrícolas, que por sus par-

ticulares características y situación no entren en contradicción con los valores forestales.

- Forestal: Se permite la explotación forestal, tanto en zonas de bosque autóctono, como en zonas de repoblación con coníferas. Las nuevas repoblaciones tenderán a hacerse con especies autóctonas. Las talas no podrán implicar la transformación del uso forestal del suelo. El olivar queda incluido en este uso para esta categoría de suelo no urbanizable.
- Ganadería: Extensiva e intensiva, en este último caso se deberá asegurar la inserción de la edificación en el paisaje.
- Construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Actividades de carácter infraestructural.
- Vivienda familiar en sus dos categorías, agraria y no agraria, con las siguientes condiciones: Parcela mínima, 5 Has.; superficie edificable, 300 m<sup>2</sup>; distancia mínima a otra vivienda, 200 metros. La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un círculo de superficie de 2.000 m<sup>2</sup>. Ninguna edificación secundaria distará más de 30 metros de la edificación principal.
- Industrias extractivas, en sus dos categorías, y extracciones de áridos y actividades mineras.
- Industrias vinculadas al medio rural.
- Equipamiento comunitario, docente, deportivo, social o religioso.
- Servicios terciarios de hostelería y turismo.
- Campamentos de turismo.
- Adecuaciones recreativas y naturalísticas.
- Parques rurales.

2.—Usos prohibidos: Todos los demás no indicados explícitamente como permitidos.

#### ARTICULO 259.—Régimen particular de usos.

Con las condiciones y requisitos que correspondan para cada uso recogida en el Capítulo IV, se considera como:

##### 1.—Usos autorizables:

- Agricultura: La regulación de estas actividades deberán sujetarse a los planes y normas sectoriales que le sean de aplicación. Se tenderá a favorecer la introducción de cultivos típicos de las zonas de regadío.

El olivar queda incluido dentro de este uso para esta categoría de suelo.

- Forestal: Únicamente se permitirán en los cauces, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.
- Ganadería extensiva e intensiva.
- Construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.
- Construcción e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Actividades de carácter infraestructural.
- Vivienda familiar en sus dos categorías, agraria y no agraria, con las siguientes condiciones:
  - \* Parcela mínima, 1 Ha.
  - \* Superficie edificable, 300 m<sup>2</sup>.
  - \* Distancia mínima a otra vivienda, 200 m.
 La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en el círculo de superficie 2.000 m<sup>2</sup>. Ninguna edificación secundaria distará más de 30 m. de la edificación principal.
- Industrias: Extractivas en sus dos categorías, canteras y extracciones de áridos.
- Equipamiento: Comunitario, docente, deportivo, social o religioso.
- Parques rurales.

2.—Usos prohibidos: Todos los demás no indicados explícitamente como permitidos.

#### ARTICULO 270.—Régimen particular de usos y Régimen Especial.

Régimen particular: Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada uso recogido en las presentes Normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:

##### 1.—Usos autorizables:

- Agrícola: En todas sus formas.
- Forestales: Se permite la explotación forestal, así como las talas que impliquen transformación del uso del suelo.
- Ganadería en todas sus formas.
- Construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.
- Actividades de carácter infraestructural.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Vivienda familiar en todas sus categorías, con las siguientes condiciones:
  - \* Parcela mínima, 3 Has.
  - \* Superficie edificable, 300 m<sup>2</sup>.

\* Distancia mínima a otra vivienda, 300 m.

La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un círculo de superficie de 2.500 m<sup>2</sup>. Ninguna edificación secundaria distará más de 50 m. de la edificación principal.

- Industrias: Se permite todo tipo, excepto las nocivas y peligrosas.
- Equipamientos dotacionales y servicios terciarios.

Régimen Especial: Debido a las especiales condiciones de proximidad al núcleo, no serán de aplicación a este suelo las siguientes determinaciones de estas Normas Urbanísticas.

- Artículo 218 - a), b), c) y e), siendo, pues, aplicable el artículo 218 d).
- Artículo 221.

#### ARTICULO 272.—Régimen particular de usos.

Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada uso recogido en las presentes Normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:

##### 1.—Usos autorizables:

- Agrícola: En todas sus formas.
  - Forestales: Se permite la explotación forestal aun como las talas que impliquen transformación del uso del suelo.
  - Ganadería en todas sus formas.
  - Construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.
  - Actividades de carácter infraestructural.
  - Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.
  - Vivienda familiar: En todas sus categorías, con las siguientes condiciones:
    - \* Parcela mínima, 3 Has.
    - \* Superficie edificable, 300 m<sup>2</sup>.
    - \* Distancia mínima a otra vivienda, 300 m.
- La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un círculo de superficie de 2.500 m<sup>2</sup>. Ninguna edificación secundaria distará más de 50 m. de la edificación principal.
- Industrias: Se permite todo tipo, incluso las nocivas y peligrosas.
  - Equipamientos dotacionales y servicios terciarios.

---

**RESOLUCION de 29 de enero de 1999, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de**

#### **«Planta de tratamiento de residuos hospitalarios del grupo III, en el municipio de Casar de Cáceres para la Comunidad Autónoma de Extremadura».**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, en relación con el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Mérida, 29 de enero 1999.—El Director General de Medio Ambiente, Manuel Sánchez Pérez.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE «PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS DEL GRUPO III, EN EL MUNICIPIO DE CASAR DE CACERES PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA».

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, establece la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos públicos o privados comprendidos en el Anexo I de la citada disposición, por el trámite establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 141, de fecha 10 de diciembre de 1998. En dicho periodo de información pública se han formulado alegaciones por el Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

Las alegaciones presentadas, así como las consideraciones que sobre las mismas ha realizado la Dirección General de Medio Ambiente, se recogen en el Anexo I.

El Anexo II contiene los datos esenciales del proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Medio Ambiente se recogen en el Anexo III.

En consecuencia, la Dirección General de Medio Ambiente de la